

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 107

*Referencia:*

*Año:* 1941

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 05-07-1941

*Título:* POR EL CUAL SE DICTAN ALGUNAS DISPOSICIONES EN RELACION CON LOS ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS.

*Dictada por:* MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

*Gaceta Oficial:* 08561

*Publicada el:* 22-07-1941

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Aguas, Planeamiento, Salud pública, Agua potable, Sanidad, Obras públicas, Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.804

*Rollo:* 78

*Posición:* 2213

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Martes 22 de Julio de 1941

NÚMERO 1561

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PÚBLICAS

Decreto N° 107 de 5 de Julio de 1941, por el cual se dictan unas disposiciones.

Decreto N° 108 de 8 de Julio de 1941, por el cual se reglamentan servicios sanitarios.

Decreto N° 109 de 8 de Julio de 1941, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución N° 18 de 5 de Julio de 1941, por la cual se reconoce una indemnización.

#### Sección de Salubridad

Resolución N° 120 de 24 de Junio de 1941, por el cual se hace una aclaración.

Resolución N° 121 de 24 de Junio de 1941, por el cual se resuelve una consulta.

Resolución N° 124 y 125 de 24 y 26 de Junio respectivamente por los cuales se aceptan unas renunciaciones.

Resolución N° 127 de 26 de Junio de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.

Resolución N° 128 de 27 de Junio de 1941, por el cual se acepta una renunciación.

Resolución N° 130 de 19 de Julio de 1941, por el cual se concede una licencia.

Resoluciones Nos. 131, 132, 135 y 134 de 1° y 8 de Julio de 1941, respectivamente, por los cuales se aceptan unas renunciaciones.

Resoluciones Nos. 135, 136, 137 y 138 de 10 de Julio de 1941, por los cuales se conceden unos permisos.

Resoluciones Nos. 141 y 142 de 11 de Julio de 1941, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Resolución N° 143 de 11 de Julio de 1941, por el cual se concede un permiso.

Resoluciones Nos. 144 y 147 de 16 de Julio de 1941, por los cuales se aceptan unas renunciaciones.

#### Sección de Ingeniería de Caminos y Muelles

Resoluciones Nos. 122 y 123 de 24 de Junio de 1941, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Resolución N° 140 de 11 de Julio de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.

#### Sección de Ingeniería Sanitaria

Resolución N° 126 de 26 de Junio de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.

#### Sección de Ingeniería y Construcciones

Resoluciones Nos. 139 y 143 de 10 y 16 de Julio respectivamente por los cuales se accede a unas peticiones.

#### Sección del Ferrocarril de Chiriquí

Resolución N° 129 de 27 de Junio de 1941, por el cual se acepta una renunciación.

Sección de Ingeniería de Plantas Eléctricas e Hidro-Eléctricas

Resolución N° 145 de 16 de Junio de 1941 por el cual se conceden unas vacaciones.

Resolución N° 146 de 16 de Julio de 1941, por el cual se acepta una renunciación.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes, renovaciones y registro de marcas de fábrica.

Telegramas resagados.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

### DICTANSE ALGUNAS DISPOSICIONES

#### DECRETO NUMERO 197 DE 1941

(DE 5 DE JULIO)

por el cual se dictan algunas disposiciones en relación con los acueductos y alcantarillados.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales

#### DECRETA:

Artículo 1° En las poblaciones de la República donde existen sistemas de acueductos y alcantarillados, toda casa comprendida dentro del área servida por dichos sistemas deberá tener conexión a ambos sistemas, después de haberse hecho el pago del correspondiente derecho de conexión al alcantarillado.

Parágrafo. El derecho de conexión al alcantarillado será en la forma de una cuota no mayor de cinco balboas (B. 5.00), que fijará el Administrador del Acueducto atendiendo a las condiciones económicas del interesado.

Artículo 2° Tratándose de edificios ya construidos, se concede, para efectuar tales conexiones, el término improrrogable de sesenta (60) días contados desde la fecha de la promulgación de este Decreto. En cuanto a los edificios que se construyan después de esta fecha, las conexiones a los sistemas de acueductos y alcantarillados deberán estar debidamente terminadas antes de que se ponga en uso el edificio.

Toda solicitud de conexión a uno u otro o a ambos sistemas, será dirigida al Administrador del Acueducto y Alcantarillado nombrado al efecto, llenando la fórmula especial que se obtendrá en la Oficina de dicho funcionario.

Artículo 3° En las zonas dotadas de servicios de albañales sólo se permitirá el uso de excusados de tipo inodoro que funcionen con descargas de agua corriente, conectadas al alcantarillado. En tales zonas queda estrictamente prohibido el uso de letrinas de hueco y las que existieran al ponerse en práctica el servicio de albañales deberán ser eliminadas tan pronto la casa quede dotada de servicio sanitario del tipo inodoro. Todos los detalles referentes al número de instalaciones sanitarias que debe tener cada edificio, así como la localización de las mismas, la clase de materiales que deben emplearse, el personal técnico que debe ejecutar la obra, la técnica que debe seguirse en los trabajos, etc., etc, serán definidos por decreto separado.

Artículo 4° En las poblaciones dotadas de servicio de acueducto público, nacional o particular, aprobado por el Estado, pero que carezcan por el momento de servicio de albañales, todos los edificios deberán estar conectados independientemente con el acueducto. En tales poblaciones podrá continuar el uso de letrinas de hueco hasta tanto sea construido el sistema de albañales. Los propietarios de edificios dotados de instalaciones sanitarias de agua corriente (excusados, baños, lavatorios, fregadores, etc) están en la obligación de hacer descargar las aguas usadas por tales servicios a un tanque séptico construido de acuerdo con los planos y especificaciones de la Sección de Ingeniería Sanitaria, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas. Bajo ningún concepto se permitirá la descarga

de aguas servidas a la calle o al patio y alrededores del edificio. El uso del sumidero o pozo negro podrá ser permitido solamente en casos muy especiales y de carácter temporal. Tales circunstancias serán resueltas en cada caso por el Ingeniero Sanitario que al efecto designe el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 5º En todas las demás zonas del país donde no exista sistema de acueducto ni alcantarillado, será de forzosa obligación para sus habitantes la construcción de letrinas higiénicas para cada casa, ya se trate de zonas urbanas o rurales. Las condiciones sanitarias en que debe adoptarse, el lugar o sitio que deben ocupar, etc., serán determinadas por el Inspector de Sanidad.

Artículo 6º Se señala a cada propietario o dueño de casa en la zona donde no exista acueducto ni alcantarillado el plazo improrrogable de sesenta (60) días contados desde la notificación formal, para que construya el excusado o excusados que le correspondan de conformidad con las indicaciones contenidas en el artículo anterior de este decreto, el cual se mandará a imprimir en hojas volantes que se fijarán en una de las puertas de cada casa del respectivo distrito y éste constituirá la notificación a los propietarios de que se ha hecho mérito.

Artículo 7º Ningún Departamento del Gobierno podrá tener en uso, bien sea para habitación, oficina pública, escuela, hospital, taller, campamento, etc., edificios que no estén debidamente provistos, desde el primer día en que se ocupen, de las comodidades sanitarias indispensables a juicio de la Sección de Salubridad, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas. Cuando los empleados de dicha Sección pudieren darse cuenta de que se está infringiendo esta disposición, denunciarán inmediatamente el hecho al Jefe de dicha Oficina para que éste a su vez lleve tal irregularidad al conocimiento del funcionario a quien concierna, y de no ponerse remedio al mal dentro de un término prudencial, a juicio del Director de la referida Sección, podrá éste pedir la condena y desocupación del edificio, previo aviso de cuarenta y ocho horas.

Artículo 8º Queda prohibido construir, con el propósito de usar como habitación temporal o permanente, o como fábrica, almacén, oficina, etc. edificios que no estén dotados de excusados sanitarios aprobados por la Sección de Salubridad, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 9º Para llevar un mejor control del cumplimiento de este decreto, todo permiso extendido en lo futuro para la construcción de nuevos edificios o para la reparación y mejoras de otros existentes en toda el área bajo el control sanitario de la Sección de Salubridad, deberá llevar la aprobación del Inspector de Sanidad. No se considerará válido ningún permiso que no lleve este requisito y los funcionarios administrativos que dejen de cumplir con tal precepto, serán sancionados por desobediencia al tenor del artículo 828 del Código Administrativo.

Artículo 10. A los excusados de hueco que por cualquier causa se llenaren de agua, se les aplicará semanalmente por sus dueños una dosis de aceite crudo en la cantidad que determine el empleado de la Sección de Salubridad. Todas

aquellas personas que por su escasez de recursos se hallaren imposibilitadas para efectuar la compra de este artículo, serán provistas de él por el Gobierno Nacional, por conducto de los respectivos Inspectores de Sanidad.

Artículo 11. Los Inspectores de Sanidad visitarán periódicamente cada casa y sus dependencias, anexos, patios, etc., a fin de informarse del estado sanitario en que se hallen. Las deficiencias sanitarias que se encuentren en dos inspecciones consecutivas, serán reportadas por el Inspector de Sanidad al Director de la Sección de Salubridad, con el objeto de que este funcionario fije la cuantía de la multa que debe imponerse al culpable. Dicha multa no podrá exceder en cada caso de veinticinco balboas (B. 25.00).

Artículo 12. Vencido el término de sesenta (60) días de que habla este decreto, el empleado de la Sección de Salubridad, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, pasará una lista o nómina de los propietarios rebeldes al Director de dicha Sección, quien les impondrá por la primera vez una multa que no debe exceder de cinco balboas (B. 5.00), dándoles una prórroga de treinta (30) días para la construcción de sus servicios sanitarios. Si vencido el expresado término, los propietarios aún continúan refractarios a la construcción mencionada, el Director de la Sección de Salubridad procederá a condenarlos al pago de una multa que corresponda al doble de la primera, y si los propietarios continúan incurros en la falta de desobediencia, sus casas les serán condenadas *ipso facto* por el respectivo Alcalde del Distrito y no podrán, en consecuencia, utilizarlas hasta tanto no se dé cumplimiento por los propietarios remisos, a las disposiciones de este decreto.

Artículo 13. Cuando los empleados de la Sección de Salubridad observaren que a los culpables no se les ha hecho efectiva la pena con que fueron *cominados*, dentro de los quince días siguientes a la entrega de las resoluciones respectivas a los Alcaldes, lo avisarán así a la Sección de Salubridad, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, quien a su vez pedirá, por el conducto regular, a la Sección de Rentas Internas, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que se descuente del sueldo líquido del Alcalde de que se trate, el veinte por ciento (20%) del total de las multas que haya dejado de hacer efectivas.

Artículo 14. El producto de las multas en referencia, lo mismo que el valor de los descuentos del veinte por ciento (20%) a que se hagan acreedores los Alcaldes de acuerdo con lo estipulado en el artículo anterior, ingresarán a las Tesorerías Municipales de los Distritos respectivos, donde serán conservados como fondos especiales destinados a fines sanitarios. Los Alcaldes deberán informar al representante de la Sección de Salubridad en el distrito, a fin de cada mes, el importe de dichos fondos, los cuales sólo podrán emplearse por orden o con la aprobación del Inspector de Sanidad.

Artículo 15. Todo el que se resistiere a cumplir las órdenes que en relación con las prescripciones de este decreto, dictaren los Alcaldes,

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUIRERA Jr.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 1.  
1084-J.—Apartado Postal N° 187.

TALLERES:

Nacional—Calle 1.  
Oeste N° 2.

**ADMINISTRACION:**

AVISOS, EFECTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 20  
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

**SUSCRIPCIONES:**

mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.00.  
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Agentes de Policía, y empleados de la Sección de Salubridad, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, será juzgado por la autoridad respectiva como desobediente.

Artículo 16. Los Gobernadores de Provincia, Alcaldes de Distrito, Corregidores, Médicos Oficiales y Agentes de Policía Nacional, quedan obligados a cooperar para el exacto cumplimiento de este decreto, dando así eficaz apoyo a la Sección de Salubridad, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, para llevar a cabo con feliz éxito el saneamiento de toda la extensión de la República.

Artículo 17. Quedan derogadas todas las disposiciones en contradicción con el contenido del presente decreto.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,  
MANUEL V. PATIÑO.

**REGLAMENTANSE LAS INSTALACIONES DE SERVICIOS SANITARIOS**

DECRETO NUMERO 108 DE 1941  
(DE 8 DE JULIO)

por el cual se reglamentan las instalaciones de servicios sanitarios en el interior de la República.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Ninguna persona, firma o asociación, podrá dedicarse en lo futuro a efectuar instalaciones de servicios sanitarios, a menos que dicha persona, firma o asociación posea certificado de idoneidad expedido por el Inspector de Sanidad, previa recomendación de la Sección de Ingeniería Sanitaria, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 2º Todo individuo, firma o asociación que se dedique a trabajos de instalación de agua o de servicios sanitarios sin la autorización de la Sección de Salubridad, del expresado Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, será sancionado con una multa no mayor de B.

10.00 (diez balboas) por la primera vez y al doble de esta suma en caso de reincidencia. La multa será impuesta y hecha efectiva por el Alcalde del Distrito respectivo, previo denuncia del Inspector de Sanidad.

Artículo 3º Cuando un operario, autorizado por la Sección de Ingeniería Sanitaria, deje de cumplir con una o varias de las disposiciones contenidas en este decreto, el Inspector de Sanidad procederá a revocarle el permiso expedido a su favor, notificando de ello al Alcalde del Distrito.

Artículo 4º Ningún operario que no esté debidamente autorizado por la Sección de Ingeniería Sanitaria, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, podrá hacer conexiones a las tuberías madres de los sistemas de acueductos y alcantarillados.

Artículo 5º La tarifa a regir sobre instalaciones de servicios sanitarios, salvo convenio diferente entre las partes, será fijada por la Sección de Salubridad para cada lugar, atendiendo a las condiciones locales específicas.

Artículo 6º Ningún fontanero podrá comenzar obras de instalaciones sanitarias sin haber obtenido previamente el permiso de la Oficina del Administrador del Acueducto y Alcantarillado. La solicitud para tal permiso, deberá estipular el número y clases de servicio a instalar, nombre del dueño de la casa y dirección (calle y número). Para dicho fin, el Administrador facilitará al interesado fórmulas especiales.

Artículo 7º Toda casa particular deberá tener por lo menos un excusado y un baño. En casas de alquiler, de huéspedes, hoteles, etc., deberá haber como minimum un excusado y un baño por cada quince (15) personas y todos los edificios estar provistos de aparatos especiales para arrojar en ellos las aguas usadas. En las escuelas, clubs y cantinas será obligatorio el uso de orinales con capacidad adecuada al número de personas que frecuenten tales lugares. En ningún caso se podrá permitir el uso de un sólo servicio para dos o más casas.

Artículo 8º Los operarios no podrán ocultar ninguna parte de la obra sino después de haber sido examinada por el Inspector de Sanidad, para que se cerciore de que tal instalación reúne las condiciones estipuladas en las partes pertinentes de este decreto.

Artículo 9º Todas las instalaciones deberán ajustarse exactamente a las especificaciones que siguen:

a) *Condiciones Generales:* Todo servicio que se instale debe tener forzosamente ventilación y registro. La pendiente mínima que deben tener las tuberías de desagües de los servicios es de un dos por ciento (2%). Todo baño y excusado debe instalarse dentro o contiguo a la casa respectiva. No se permitirán estos servicios en los patios. En todo caso, la ubicación de los baños y excusados deberá ser señalado por el Inspector de Sanidad y en relación con el sistema (planos) del alcantarillado.

No se permitirá desaguar las aguas fluviales procedentes de los techos, patios y otros lugares al alcantarillado.

Con excepción de los ventiladores, en ningún